

ceptuados los acreedores hipotecarios, todos los demás percibirán sus créditos sin distinción de fechas.

El quebrado y sus acreedores pueden celebrar entre sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas. No gozan de este derecho, el quebrado fraudulento ni el que se separe del lugar del juicio sin la autorización respectiva.

El quebrado recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos, y puede, por tanto, volver á ejercer el comercio, si es **rehabilitado** por el juez que haya conocido de la quiebra. Los requisitos de la rehabilitación varían según que la quiebra sea fortuita, culpable ó fraudulenta.

---

## SECCION SEGUNDA

---

### PROCEDIMIENTOS CIVILES.

---

#### CAPITULO I.

##### Nociones Preliminares.

1. Si la ley se limitase únicamente á enunciar nuestros derechos, sin determinar á la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente. La ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra á otra una cosa, tiene derecho de que se le entregue ésta, ó que los herederos deben percibir la porción de bienes que les corresponda, si no existiese otra ley correlativa que cuidara de indicar respectivamente cómo se puede obligar al vendedor á entregar la cosa vendida, y cómo pueden los herederos entrar en posesión de los bienes que les ha asignado el testador. De aquí que siempre haya habido

leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2. No vaya á creerse, sin embargo, que la ley nos permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podía tener cualquier particular para obligar á otro á que hiciera ó dejase de hacer tal ó cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos ó nos preocupamos, al menos, cuando están en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia á terceras personas suficientemente competentes é imparciales. Únicamente ellas pueden constituir los tribunales judiciales. Ahora bien, **se llama acción el medio de hacer valer ante dichos tribunales los derechos establecidos por la ley.**

3. Naturalmente no **todas** las acciones presentan igual carácter, así como tampoco lo presentan los derechos de que ellas se derivan. Divídense por esto las acciones en tres grandes grupos:

I. **Acciones reales**, ó sean, entre otras, las que nos es dado intentar para que se nos entregue una cosa que nos pertenece á título de dominio, como una casa que hemos adquirido por compra ó herencia, y

las que tienen por objeto el cumplimiento de un contrato de hipoteca ó de prenda.

II. **Acciones personales**, que son las que, como su nombre lo indica, tienen por fin el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa; verbigracia: las que nacen de los contratos de prestación de servicios.

III. **Acciones de estado civil**, á saber, las que se entablan para comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc., ó para atacar alguna constancia del Registro Civil.

4. No es raro que tal ó cual individuo nos demande ante los tribunales sin que le asista razón alguna. Y como aun cuando esto nunca sucediera, no puede saberse desde un principio si la persona que entabla una acción, obra ó no en estricta justicia, es preciso oír no sólo á la persona que demanda, sino también á la que es demandada; por ejemplo: Pedro vende un caballo á Tomás, de quien recibe desde luego el precio correspondiente; movido por la ambición, recurre poco tiempo después á los tribunales, demandando á Tomás dicho precio. Si únicamente se hubiera de oír al demandante, Tomás no podría probar que había pagado ya la suma demandada, y saldría condenado en consecuencia de la manera más injusta. Felizmen-

te la ley trata de impedir que lleguemos á ser víctimas del error, la ignorancia ó la mala fe de cualquier demandante, y con tal objeto señala las múltiples defensas que podemos oponer á una acción improcedente.

**Dase el nombre de excepciones á tales defensas.**

5. Anselmo me demanda una cantidad de dinero que no estoy obligado á entregarle, sino hasta dentro de dos meses, ó hasta que se cumpla determinada condición; ó bien me demanda alguna cosa que debí ya haberle entregado, pero lo hace sin ajustarse á las disposiciones legales. En todos estos casos, la excepción que yo oponga á Anselmo, no tendrá por objeto destruir la acción entablada; en otros términos, **no osaré negar** mi deuda, únicamente exigiré á mi demandante, ora que aplace el cobro hasta dentro de dos meses ó hasta que se cumpla la condición estipulada, ora que sujete su acción á lo preceptuado por la ley. A la inversa, si Anselmo me demanda cierta suma en efectivo que nunca le he adeudado, ó que le pagué en su oportunidad, entonces sí tendrá por objeto mi excepción destruir la acción entablada, ó lo que es igual, **sí negaré** que haya obligación alguna de mi parte hacia Anselmo. **Vemos, pues, que existen dos clases de excepciones: unas que simplemente impiden ó aplazan el**

**curso de la demanda, y otras, que destruyen ésta por completo. Las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.**

6. Advertiremos ahora que **en el Distrito Federal la justicia civil del orden común se administra:**

- I. Por los **jueces de paz.**
- II. Por los **jueces menores.**
- III. Por los **jueces de lo civil.**
- IV. Por el **Tribunal Superior.**

7. Los jueces de paz residen en las poblaciones de doscientos ó más habitantes, en las que no exista un juez menor. Conocen de los negocios cuyo interés **no pase de cincuenta pesos.**

Los jueces menores son catorce: ocho residen en la ciudad de México, y de los seis restantes, llamados **foráneos**, uno reside en Guadalupe Hidalgo, otro en Tacuba, otro en Atzacapotzalco, otro en Tacubaya, otro en San Angel y otro en Xochimilco. Conocen de los negocios cuyo monto **no pasa de quinientos pesos.**

Los jueces de lo civil son seis; cinco residen en la Capital y uno en Tlálpam. Conocen de todos los negocios cuya cuantía **excede de quinientos pesos.**

El Tribunal Superior se compone de cuatro Sa-

las, siendo la primera de cinco magistrados y las otras de tres cada una. Con excepción de la 2ª Sala, que sólo se ocupa de las **causas criminales**, las demás Salas conocen de los **negocios civiles resueltos ya por los jueces de lo civil ó por los menores**, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

8. **La potestad de que se hallan revestidos los jueces y el Tribunal Superior para administrar justicia, esto es, para conocer y resolver las diversas especies de acciones y de excepciones que se pueden ejercitar, recibe el nombre de jurisdicción.**

9. **Hay tres especies de jurisdicción: contenciosa, voluntaria y mixta.** La primera tiene por objeto decidir las **controversias** que se suscitan entre dos ó más personas á causa de alguna obligación no cumplida; por ejemplo: cualquiera cuestión que nazca de un contrato de compra-venta, permuta, sociedad, etc. La segunda se ejerce en los asuntos en que **no existe contradicción** de parte, verbigracia: un nombramiento de tutor, una emancipación ó habilitación de edad. La tercera, como su nombre lo indica, **participa de ambos caracteres**; se ha establecido para los concur-

sos ó quiebras y para las sucesiones testamentarias y legítimas.

10. Enablada una demanda ó acción y opuesta la excepción respectiva, el juez no dicta su fallo en seguida; antes concede un plazo á las partes para que rindan las **pruebas** que estimen convenientes, y las oye **alegar** libremente sobre la cuestión controvertida; en una palabra: toda demanda da origen primeramente á una larga **discusión** entre el demandante y el demandado y después á una **sentencia** ó resolución definitiva pronunciada por el juez que conoce del asunto. **Esta discusión, sujeta á varios trámites, y esta sentencia judicial, constituyen lo que se llama un juicio ó litigio.**

11. De lo que acabamos de manifestar, puede colegirse que un litigio comprende cuatro períodos: **el de la demanda y contestación á ésta, el de la prueba, el de los alegatos y el de la sentencia.** Cada una de estas partes será tratada de un modo detallado en los capítulos siguientes, con sujeción á lo que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles.

12. Los juicios **varían** en su tramitación, según sea su objeto, el título ó documento en que se funden y **la mayor ó menor cuantía de lo que se demande.** La ley previene así:

I. Que los juicios que tienen por fin una reclamación de alimentos establecidos por la ley, el cobro de salarios que se adeuden á jornaleros ó domésticos, y otros de importancia semejante, se ventilarán en la vía **sumaria**, esto es, de una manera rápida, acortando los términos extraordinariamente.

II. Que los juicios que se funden en escritura pública ú otro documento de una autenticidad análoga, se diligenciarán en la vía **ejecutiva**, ó sea decretando desde luego embargo de bienes en contra del demandado para asegurar el pago de lo que se reclama.

III. Que los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, se substanciarán **verbalmente**, en otros términos, mediante simple comparecencia de las partes ante el Juzgado, donde deberán exponer lo que á sus intereses convenga.

IV. Que todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada tramitación especial, se dilucidarán en **juicio ordinario**, conforme á las reglas que enunciamos en los capítulos siguientes.

Hay que distinguir, pues, cuatro especies de juicio: los **ordinarios**, los **sumarios**, los **ejecutivos** y los **verbales**. Los tres últimos se tramitan de un modo análogo al de los juicios ordinarios; pero sus términos son más breves y sus formalidades menos rigurosas. Sin embargo, todo juicio, cualquiera

que sea su naturaleza, tiene cuatro períodos como ya indicamos: el de la **demanda y contestación**; el de la **prueba**; el de los **alegatos**, y el de la **sentencia**.

13. No hay que confundir los juicios civiles con los **mercantiles**. Sus nombres respectivos indican que los primeros tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos exclusivamente civiles, y que los segundos son los que tienen por fin ventilar y decidir las controversias que se susciten á consecuencia de actos meramente **comerciales**. Agregaremos que los **juicios mercantiles sólo se dividen en ordinarios y ejecutivos**, y que su tramitación es muy análoga á la de los juicios civiles, aunque notoriamente más rápida y simplificada.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué razones ha tenido la ley para determinar la manera como podemos hacer valer nuestros derechos?
2. ¿Qué se entiende por acción?
3. ¿Cuántas especies de acciones hay?
4. ¿A qué se da el nombre de excepción?
5. ¿Cuántas clases de excepciones existen?
6. ¿Por quiénes se administra la justicia civil del orden común en el Distrito Federal?